

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular. 3234717631

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	520013333007 2015 – 00005 – 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	IVÁN NERNARDO MEJÍA Y OTROS
Demandado:	FNPSM, PROINSALUD y OTROS.
Decisión:	Excluye del litigio a algunos integrantes de la parte demandante y reconoce personería.

En virtud de los artículos 207 del C.P.A.C.A. y 132 del C.G.P., aplicable éste último por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a realizar el control de legalidad en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Previo a dictar sentencia el Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2023, requirió a la parte demandante para que se sirviera allegar los poderes otorgados por la parte demandante que no obran en el expediente, específicamente sobre las siguientes personas: Amancio Julio Mejía, Jorge Luis Alejandro Mejía, Clemencia Ester Guerrero Fuertes, Hilmo José Luis Mejía Guerrero, Álvaro Rodrigo Mejía Guerrero y Karenth Vanessa Mejía Benavides (archivo digital 066).

Con oficio del 4 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informó que previa revisión documental no se evidenciaba copia de los poderes de representación solicitados (archivo digital 069).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente, que la finalidad de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción según el artículo 103 del C.P.A.C.A. es *“la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

En similar sentido, el artículo 11 del C.G.P señala que: “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” lo cual se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 42 Ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

En virtud de la finalidad del proceso ya mencionada, “el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se adelante conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias**”.¹ (Hemos Destacado).

La facultad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa encuentra su antecedente en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P.; sin embargo, dicha norma fue reproducida por el artículo 207 del C.P.A.C.A.² y por el 132 del C.G.P.³

Así, en virtud de la mencionada facultad, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, además de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Sobre la potestad de saneamiento, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“Explica la Sala, que el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación , es a su vez una materialización de los

¹ Auto del 23 de febrero de 2017. Tribunal Administrativo del Chocó. Radicación. 27001 23 33 003 2015 0084 00. M.P. Dra. Mirtha Abadía Serna.

² **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

*En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, **se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.**"⁴ (Negritillas fuera del texto)*

Dicho lo anterior y ante la comprobada ausencia de poder de representación de los señores Amancio Julio Mejía, Jorge Luis Alejandro Mejía, Clemencia Ester Guerrero Fuertes, Hilmo José Luis Mejía Guerrero, Álvaro Rodrigo Mejía Guerrero y Karenth Vanessa Mejía Benavides, el Despacho tomará como medida de saneamiento excluirlos del litigio como parte demandante, toda vez que para el caso en concreto y de conformidad con el artículo 73 del C.G.P “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*”.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- EXCLUIR del litigio como parte demandante a las siguientes personas: **i)** Amancio Julio Mejía, **ii)** Jorge Luis Alejandro Mejía, **iii)** Clemencia Ester Guerrero Fuertes, **iv)** Hilmo José Luis Mejía Guerrero, **v)** Álvaro Rodrigo Mejía Guerrero y **vi)** Karenth Vanessa Mejía Benavides, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIÁN ROJAS identificado con C.C. No. 1.144.063.831 y T.P. No. 390.573 del C. S de la J. (jsrr_93@hotmail.com), como apoderado judicial de la parte demandada COSMITET LTDA, en los términos y para los efectos indicados en el poder visible en el archivo digital 071 SAMAI.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Actora: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT. Demandada: Lina Yojaira Pérez Jiménez. Asunto: Control de legalidad - Saneamiento del proceso. Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, identificada con C.C. No. 1.113.632.980, con tarjeta profesional No. 234.148 del C. S. de la Judicatura, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, quien representaba los intereses de COSMITET LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS (Art. 201 C.P.A.C.A.)

Hoy, 23 de octubre de 2023 a las 8:00 A. M.

XIMENA DELGADO HERNÁNDEZ
SECRETARIA